



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 362-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2724-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1726-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se integra la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de octubre de 2018, en el extremo referido a la parte resolutive, en el sentido que se debió confirmar la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018 en el extremo que sancionó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A con una multa ascendente a veinte con cuarenta y tres (20.43) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 01 de la citada resolución.

Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Lima, 30 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de octubre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.¹ (en adelante, **Backus**) en contra de la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.

II. ANÁLISIS

2. De la evaluación a los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, esta sala advierte que la Resolución N° 308-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, resolvió en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 3° de la Resolución N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que ordenó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, (lodos de la PTAR), que se generan en la Planta Ate hacia un relleno de seguridad, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

3. Asimismo, se advierte que la citada resolución, en los considerandos 30 al 47, evaluó el hecho imputado N° 2, considerando que en la medida que Backus no cumplió con realizar la disposición de los lodos provenientes de la PTAR como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS, correspondía confirmar la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la citada resolución, al configurarse el incumplimiento del numerales 3 y 5 del artículo 25°, numeral 3 del artículo 27° y artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, configurando la infracción prevista en los literales c y d. del numeral 2 del Artículo 145° y literales a. y b. del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4. Asimismo, se advierte que la citada resolución, en los considerandos 121 al 123, se pronunció respecto a la multa impuesta, considerando que correspondía confirmarla, conforme el siguiente detalle:

Respecto de la no formulación de argumentos

121. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Backus en contra de la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido a la sanción pecuniaria impuesta.
122. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad

administrativa en el presente caso, este tribunal estima que los mismos han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG².

123. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora sancionó al apelante con una multa ascendente a veinte con 43/100 (20.43 UIT).
5. Sin embargo, esta sala advierte que, en la parte resolutive de la resolución venida en grado, no se consignó que correspondía confirmar la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018 en el extremo que sancionó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A con una multa ascendente a veinte con 43 (20.43) Unidades Impositivas Tributarias, pese a que de la lectura de dicho documento se observa que se efectuó y motivó dicho pronunciamiento en la parte considerativa.
6. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 172°³ del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento⁴ en atención a

² **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³ **Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.-**
Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.
Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.
Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.
No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.
El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.
El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.
(Subrayado agregado)

⁴ **TUO DE LA LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Juez (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, a esta sala) tiene la potestad de integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para impugnarla⁵, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

7. Por lo expuesto, este colegiado considera que corresponde integrar la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, agregando los artículos 4° y 5°, puesto que en la parte resolutive se debió consignar lo siguiente:

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1726-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, en el extremo que sancionó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A con una multa ascendente a veinte con cuarenta y tres (20.43) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 01 de la presente Resolución.

QUINTO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., ascendente a veinte con cuarenta y tres (20.43) UIT sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – INTEGRAR la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de octubre de 2018, en el extremo que sancionó a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. con una multa ascendente a veinte con cuarenta y tres (20.43) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 01 de la citada Resolución; y, dispuso que el monto de la multa impuesta a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 308-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁵

TUO DE LA LPAG

Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

Artículo 19.- Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental